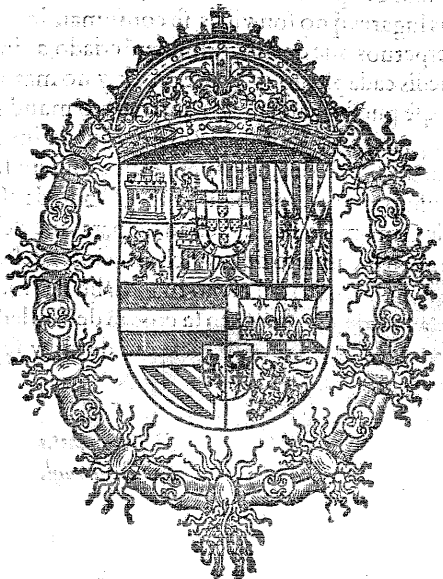


PREMATICA PARA

que en las villas de quinientos vezinos, y
 dende ay abaxo, y en los lugares que no son villas, y no tie-
 nen mas de quinientos vezinos, se consuman los officios
 perpetuos que en ella se huuieten criado, para q̄ queden
 y sean anales, pagando los concejos a los possee-
 dores los precios dellos.



EN VALLADOLID,

Por Luys Sanchez: Año 1602.

*Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del Rey
 nuestro señor.*

B

Licencia y Tassa.

YO Pedro Zapata del Marmol escrivano de Camara de su Magestad, de los q̄ residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la prematica para q̄ en las villas de quinientos vezinos, y dende abajo, y en los lugares q̄ no son villas se consuman los officios perpetuos que en ellos se huvierē criado, a cinco maravedis cada pliego, y a este precio y no mas mã daron q̄ se pueda vender. ¶ Y así mismo mandarõ que ningun impressor de estos Reynos, pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuviere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escrivano de Camara de su Magestad. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, de la presente, q̄ es fecha en la ciudad de Valladolid, a catorze dias del mes de Hebrero de mil y seys-cientos y dos años.

*Pedro Zapata
del Marmol.*



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de las

de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgonia, de Brabant, y Milan, Conde de Abspurg, de Hades, y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistente, y Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios, alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Veyntiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, escuderos, oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos y naturales nuestros de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y prouincias de nuestros Reynos y señorios, ansi a los que agora son, como a los que adelante seran, y a ca-

da vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta,
y lo en ella cōtenido toca y puede tocar en qualquier
manera, salud y gracia. Sepades, que el seruicio de los
diez y ocho millones que por estos nuestros Reynos
nos fue hecho en las vltimas Cortes que se disoluie-
ron en veynte y vno de Hebrero del año pasado, se
nos concedio con ciertas condiciones que nos fue-
ron pedidas, en las quales conuenimos por via de cō-
trato entre nos y ellos, pareciendonos vtiles y neces-
sarias para el beneficio y buen gouierno general, y
entre ellas fue vna, que en las villas de quinientos ve-
zinos, y dende abaxo, y en los lugares que no son vi-
llas, y no tienen mas de quinientos vezinos, se pue-
dan consumir los officios perpetuos q̄ en ellos se han
criado, para que queden anales, pagando los Conce-
jos de sus propios y rentas a los possedores los pre-
cios que les costaron, como mas largamente se con-
tiene en la dicha condicion a que nos referimos, y la
auemos aqui por inserta. Por ende mandamos, que
desde el dia de la fecha desta nuestra carta en adelan-
te, en las villas de quinientos vezinos, y dende aba-
xo, y en los lugares que no son villas, y no tienen
mas de quinientos vezinos, se puedan consumir y
consuman los officios perpetuos que en ellos se hu-
uieren criado, para que queden y sean anales, pagan-
do los Concejos a los possedores ante todas cosas el
precio que les costaron: y mandamos, que desde lue-
go queden por consumidos, y que el precio que por
ellos se huuiere de pagar, sea de los propios y rentas
de las dichas villas y lugares, y no los teniendo bas-
tantes para este efeto, acudiendo a nos les daremos
licencia para que los saquen de sisa, ò de otros arbi-
trios,

trios, con que no se les ha de dar en manera alguna para romper tierras valdías, ni otras en que otros lugares o personas tengan aprouechamientos, ni para que puedan vsar de arbitrios que sean en perjuizio de tercero. Y mandamos, que si la parte que tuuiere el tal oficio (que como dicho es, ha de quedar consumido) pretendiere ser de mayor valor al tiempo que se consumio, de lo que le costo quando le huio, le quede su derecho a saluo, para que sobre elle pueda pedir y seguir su justicia, ante quien, y como viere que le conuenga. Y ansi mismo, mandamos, que por ningun acaccimiento, ni en tiempo alguno se puedan tornar a proueer, o criar los tales oficios perpetuos, ni otros algunos en las dichas villas y lugares: y que si las leyes destos nuestrs Reynos tienen dispuesto en conformidad de lo contenido en la dicha cõdicion otra cosa alguna, q̄ pueda ser mas vtil para la obseruancia dello, se guarde, cumpla, y execute, porque ansi conuiene al beneficio publico y general, y para euitar los daños e inconuenientes que de auer los dichos oficios perpetuos en las dichas villas y lugares se nos representaron en la dicha condicion. Porque vos mãdamos guardeys, cumplay, y executeys, y hagays guardar, cõplir, y executar todo lo suso dicho, segun q̄ de suso se cõtiene y declara: y contra el tenor y forma dello no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar, agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo suso dicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, sopena de la nuestra merced

ced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Ca-
mara. Dada en Ampudia a veynte y vn dias del mes
de Enero, de mil y seysientos y dos años.

YO EL REY.

El Conde de Mi-
randa.

El Licenciado Nuñez
de Bohorques.

El Licenciado D. Don Alonso
Tejada.

Agreda.

El Licenc. D. Juan
de Acuña.

Yo don Luys de Molina y Salazar, Secretario del Rey
nuestro señor la fize escreuir por su mandado.

Registrada, Jorge Olaal de Vergara. Chanciller. Ier-
ge Olaal de Vergara.

Pregon.



EN LA ciudad de Valladolid a siete dias del mes de Hebrero de mil y seiscientos y dos años, del ante del palacio y casa real de su Magestad, y en el ochauo de la dicha ciudad, donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales, estando presentes, el Licenciado don Francisco Mena de Barnueuo, el Doctor Bernardo de Olmedilla, el Licenciado don Diego Alderete y Haro; el Licenciado Martin Fernandez Portocarrero, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, se publico la ley y prematica en esta otra parte contenida, con trompetas y atabales, por pregones publicos a altas e intelegibles voces, a lo qual fueron presentes, Geronimo de Perea, Juan Lucas del Castillo, y Pedro de Sierra Alguaziles de la casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas, lo qual passò ante mi.

*Juan Gallo
de Andrada.*

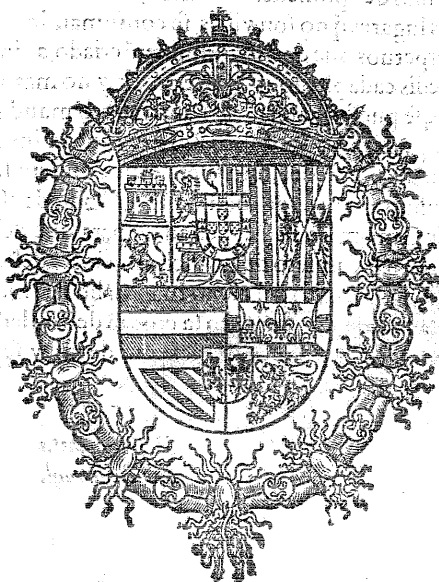
En la ciudad de Valladolid a veintidós dias del mes de febrero de mill e quinientos e ochenta e tres años yo el Rey mandamos que se cumpla lo contenido en esta cedula.



Yo el Rey

PREMATICA PARA

que en las villas de quinientos vezinos, y dende ay abajo, y en los lugares que no son villas, y no tienen más de quinientos vezinos, se consuman los oficios perpetuos que en ella se huuieten criado, para q̄ queden y sean anales, pagando los concejos a los poseedores los precios dellos.



EN VALLADOLID,

Por Luys Sanchez: Año 1602.

*Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del Rey
nuestro señor.*

B

Licencia y Tassa.

YO Pedro Zapata del Marmol escrivano de Camara de su Magestad, de los q̄ residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la prematica para q̄ en las villas de quinientos vezinos, y dende abajo, y en los lugares q̄ no son villas se consuman los officios perpetuos que en ellos se huvierē criado, a cinco maravedis cada pliego, y a este precio y no mas mã daron q̄ se pueda vender. ¶ Y así mismo mandarõ que ningun impressor de estos Reynos, pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuviere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escrivano de Camara de su Magestad. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, de la presente, q̄ es fecha en la ciudad de Valladolid, a catorze dias del mes de Hebrero de mil y seyscientos y dos años.

*Pedro Zapata
del Marmol.*



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de las

de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgonia, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Hades, y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistente, y Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios, alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Veyntiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, escuderos, oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos y naturales nuestros de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y prouincias de nuestros Reynos y señorios, ansi a los que agora son, como a los que adelante seran, y a ca-

da vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta,
y lo en ella cōtenido toca y puede tocar en qualquier
manera, salud y gracia. Sepades, que el seruicio de los
diez y ocho millones que por estos nuestros Reynos
nos fue hecho en las vltimas Cortes que se disoluie-
ron en veynte y vno de Hebrero del año pasado, se
nos concedio con ciertas condiciones que nos fue-
ron pedidas, en las quales conuenimos por via de cō-
trato entre nos y ellos, pareciendonos vtilis y neces-
sarias para el beneficio y buen gouierno general, y
entre ellas fue vna, que en las villas de quinientos ve-
zinos, y dende abaxo, y en los lugares que no son vi-
llas, y no tienen mas de quinientos vezinos, se pue-
dan consumir los officios perpetuos q̄ en ellos se han
criado, para que queden anales, pagando los Conce-
jos de sus propios y rentas a los possedores los pre-
cios que les costaron, como mas largamente se con-
tiene en la dicha condicion a que nos referimos, y la
auemos aqui por inserta. Por ende mandamos, que
desde el dia de la fecha desta nuestra carta en adelan-
te, en las villas de quinientos vezinos, y dende aba-
xo, y en los lugares que no son villas, y no tienen
mas de quinientos vezinos, se puedan consumir y
consuman los officios perpetuos que en ellos se hu-
uieren criado, para que queden y sean anales, pagan-
do los Concejos a los possedores ante todas cosas el
precio que les costaron: y mandamos, que desde lue-
go queden por consumidos, y que el precio que por
ellos se huuiere de pagar, sea de los propios y rentas
de las dichas villas y lugares, y no los teniendo bas-
tantes para este efeto, acudiendo a nos les daremos
licencia para que los saquen de sisa, ò de otros arbi-
trios,

trios, con que no se les ha de dar en manera alguna para romper tierras valdías, ni otras en que otros lugares o personas tengan aprouechamientos, ni para que puedan vsar de arbitrios que sean en perjuizio de tercero. Y mandamos, que si la parte que tuuiere el tal oficio (que como dicho es, ha de quedar consumido) pretendiere ser de mayor valor al tiempo que se consumio, de lo que le costo quando le huio, le quede su derecho a saluo, para que sobre ello pueda pedir y seguir su justicia, ante quien, y como viere que le conuenga. Y ansi mismo, mandamos, que por ningun acaccimiento, ni en tiempo alguno se puedan tornar a proueer, o criar los tales oficios perpetuos, ni otros algunos en las dichas villas y lugares: y que si las leyes destos nuestrs Reynos tienen dispuesto en conformidad de lo contenido en la dicha cõdicion otra cosa alguna, q̄ pueda ser mas vtil para la obseruancia dello, se guarde, cumpla, y execute, porque ansi conuiene al beneficio publico y general, y para euitar los daños e inconuenientes que de auer los dichos oficios perpetuos en las dichas villas y lugares se nos representaron en la dicha condicion. Porque vos mãdamos guardays, cumplays, y executeys, y hagays guardar, cõplir, y executar todo lo suso dicho, segun q̄ de suso se cõtiene y declara: y contra el tenor y forma dello no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar, agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo suso dicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, sopena de la nuestra merced

ced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Ca-
mara. Dada en Ampudia a veynte y vn dias del mes
de Enero, de mil y seysientos y dos años.

YO EL REY.

El Conde de Mi-
randa.

El Licenciado Nuñez
de Bohorques.

El Licenciado D. Don Alonso
Tejada.

Agreda.

El Licenc. D. Juan
de Acuña.

Yo don Luys de Molina y Salazar, Secretario del Rey
nuestro señor la fize escreuir por su mandado.

Registrada, Jorge Olaal de Vergara. Chanciller. Ier-
ge Olaal de Vergara.

Pregon.



EN LA ciudad de Valladolid a siete dias del mes de Hebrero de mil y seiscientos y dos años, del ante del palacio y casa real de su Magestad, y en el ochauo de la dicha ciudad, donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales, estando presentes, el Licenciado don Francisco Mena de Barnuevo, el Doctor Bernardo de Olmedilla, el Licenciado don Diego Alderete y Haro; el Licenciado Martin Fernandez Portocarrero, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, se publico la ley y prematica en esta otra parte contenida, con trompetas y atabales, por pregones publicos a altas e intelegibles voces, a lo qual fueron presentes, Geronimo de Perea, Juan Lucas del Castillo, y Pedro de Sierra Alguaziles de la casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas, lo qual passò ante mi.

*Juan Gallo
de Andrada.*

